



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Tipo de proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado:</b>	73001-31-05-001-2022-00125-00
<b>Demandante (s):</b>	JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ y otros 23
<b>Demandado (s):</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <a href="mailto:juridica.ant@ant.gov.co">juridica.ant@ant.gov.co</a>.</li><li>• AI SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.</li><li>• AI DIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS.</li><li>• AGENCIA DE DESARROLLO RURAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@adr.gov.co">notificacionesjudiciales@adr.gov.co</a>.</li></ul>
<b>Asunto:</b>	Sentencia de primera instancia.

**1- ASUNTO.**

Procede el despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional radicada por las personas que se enuncian a continuación, recibidas de la Oficina de Reparto Judicial el 16 de mayo de 2022, por las siguientes personas:

Consecutivo	NOMBRE	CEDULA
1	JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ CARVAJAL	5.993.678
2	NEIL ANGARITA RIVERA	14.274.935
3	NOEMY ECHEVERRY LÓPEZ	26.649.612
4	AMANDA LUCÍA MARÍN MARÍN	29.359.909
5	GUSTAVO GONZÁLEZ	93.348.357
6	GIOVANNA CONSUELO PORRAS BALLESTEROS	65.501.415



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo	NOMBRE	CEDULA
7	DARÍO CABEZAS	2.355.500
8	BEATRIZ BASTO DELGADO	65.710.891
9	URIBE RODRÍGUEZ MEDOZA	5.886.745
10	JAIME TORRES	6.010.195
11	EVELIN RUGELES OLAYA	28.567.463
12	ANA SOLFIRIA RUBIO PAZ	65.715.709
13	JOSE ADONAY VELÁSQUEZ VERA	14.208.095
14	CENAIDA TIQUE ESPINOSA	1.006.156.847
15	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS	6.010.179
16	NELSY SOZA CARMONA	65.768.988
17	MARÍA ALCIRA ARANGO DIAZ	28.836.012
18	BENJAMÍN LOZANO MUÑOZ	5.831.860
19	EDISON ANDRÉS ROCHA DUARTE	93.235.701
20	ELIZABET OSORIO MORENO	65.630.466
21	JOSÉ ORLANDO MAPE	93.449.309
22	NUVIA IRENE ÁLVAREZ GALINDO	1.033.713.847
23	YANETH HERNÁNDEZ AGUIRRE	40.621.846



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo	NOMBRE	CEDULA
24	OMAR EDILSON ARIAS GUTIÉRREZ	93.399.858

**2- COMPETENCIA.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

**3- ANTECEDENTES.**

En nombre propio, los accionantes interponen acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a *“la vida en condiciones dignas, igualdad real y efectiva, acceso a la tierra, derecho a la paz y derecho de petición”*, por lo que solicitan se ordene a la Agencia Nacional de Tierras y/o Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, o quien corresponda realizar la terminación inmediata del proceso de asignación de tierras, expidiendo la resolución y la ejecución del proyecto productivo, y con ello se les pueda garantizar el acceso afectivo a la tierra, y de esa forma materializar el derecho a la igualdad y vida digna.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para sustentar sus pretensiones, manifestaron que se encuentran inscritos en el Sistema Único de Registro de Población Desplazada, así mismo ante la Agencia Nacional de Tierras para el programa de acceso a la tierra y/o formalización de propiedad ante la agencia accionada.

Que una vez reportados en el RESO (Registro de Sujetos de Ordenamiento), se les incluyó en el programa de formalización mencionado a través de las resoluciones que se enuncian a continuación, junto con el puntaje asignado:

<b>Consecutivo</b>	<b>NOMBRE</b>	<b># RESOLUCION</b>	<b>PUNTAJE</b>
1	JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ CARVAJAL	5201 del 28/08/18	859.00
2	NEIL ANGARITA RIVERA	12372 del 28/12/18	891.94
3	NOEMY ECHEVERRY LÓPEZ	12104 del 28/12/18	859.00
4	AMANDA LUCÍA MARÍN MARÍN	8177 del 14/11/18	890.54
5	GUSTAVO GONZÁLEZ	21325 del 04/11/2020	1027.00
6	GIOVANNA CONSUELO PORRAS BALLESTEROS	2340 del 29/08/2018	1148.50



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Consecutivo</b>	<b>NOMBRE</b>	<b># RESOLUCION</b>	<b>PUNTAJE</b>
7	DARÍO CABEZAS	2167 del 31/05/18	1438.50
8	BEATRIZ BASTO DELGADO	8910 del 23/11/18	1143.00
9	URIBE RODRÍGUEZ MEDOZA	366 del 18/07/18	957.00
10	JAIME TORRES	5322 del 29/08/18	965.00
11	EVELIN RUGELES OLAYA	10563 del 10/10/20	1693.34
12	ANA SOLFIRIA RUBIO PAZ	11583 del 11/10/20	2293.00
13	JOSE ADONAY VELÁSQUEZ VERA	3852 del 26/07/18	980.70
14	CENaida TIQUE ESPINOSA	5363 del 29/8/18	1038.50
15	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS	3642 del 18/07/18	932.00
16	NELSY SOZA CARMONA	21526 del 22/11/21	2227.71
17	MARÍA ALCIRA ARANGO DIAZ	10020 del 13/12/18	1233.14
18	BENJAMÍN LOZANO MUÑOZ	12428 del 28/12/18	1004.64



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo	NOMBRE	# RESOLUCION	PUNTAJE
19	EDISON ANDRÉS ROCHA DUARTE	20064 del 04/11/20	768.42
20	ELIZABET OSORIO MORENO	7724 del 02/11/18	858.50
21	JOSE ORLANDO MAPE	6768 del 12/04/22	859.5
22	NUVIA IRENE ÁLVAREZ GALINDO	3469 del 01/03/22	2092.00
23	YANETH HERNÁNDEZ AGUIRRE	sin resolucion	etapa de valoracion
24	OMAR EDILSON ARIAS GUTIÉRREZ	14716 del 19/10/20	1137.69

Informan los accionantes que con posterioridad a su inclusión en el RESO la Agencia no los ha llamado ni ha avanzado en el proceso de adjudicación de tierras, por ello han interpuesto varios derechos de petición que no han tenido una respuesta de fondo, y por último manifiestan que la Agencia de Tierras contempla que la adjudicación a favor de los accionantes se puede hacer en los municipios de Rio Blanco, Planadas, Ataco o Chaparral (Tolima), lo que para los accionantes es inaceptable pues fueron desplazados en esa región.

#### **4- TRÁMITE**

Mediante proveído del 17 de mayo, este despacho admitió para su trámite la tutela, de la misma forma en auto del 19 de mayo de 2022 se admitió la acción



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

allegada por OMAR EDILSON ARIAS, ordenando en ambos casos la notificación a las accionadas AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUBDIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AI DIRECTOR DE ACCESO A TIERRAS y a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.

Así mismo se vinculó de oficio al Ministerio de Agricultura, a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, UARIV, a la Sociedad de Activos Especiales, a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.

**5- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

**AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)**

Al respecto, la accionada dice que no le constan los hechos base de la acción de tutela por cuanto ellos no van dirigidos a esa entidad, y en segundo lugar argumenta que los derechos que dicen los accionantes les fueron vulnerados no lo fue por acción u omisión de esa entidad ya que esta no tiene las funciones de llevar a cabo el proceso de adjudicación y de formalización de tierras deprecado, hace un resumen de sus funciones, y culmina su



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

argumentación solicitando que se desvincule a la misma de la acción de tutela.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

La entidad accionada no desconoce que los accionantes en su mayoría se encuentran inscritos en el Registro de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin embargo argumenta para su defensa que ante ella no se ha incoado ningún tipo de petición, además de ello también informa que no tiene entre sus funciones legales la de resolver las peticiones elevadas en la acción de tutela pues en su sentir esto le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras y que por lo tanto solicita ser desvinculada por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Señala que los accionantes: GUSTAVO GONZÁLEZ, EVELYN RÚGELES OLAYA y EDISSON ANDRÉS ROCHA DUARTE no se encuentran en el RUV.

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

La entidad accionada manifiesta que una vez conocida la acción tutela requirió internamente a la dependencia encargada de contestar los derechos



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

de petición incoados por los accionantes, dejando en evidencia que han sido respondidos oportunamente, sobre el trámite administrativo que trata el Decreto Ley 902 de 2017, la Resolución 740 de 2017 y la Resolución 12096 de 2019, manifiesta que no les ha vulnerado el derecho al debido proceso ni los otros derechos incoados por cuanto no existe mora en la actuación administrativa, ya que los accionantes están incluidos en el registro correspondiente y que la adjudicación de la tierras se hará al momento que exista disponibilidad el predios, también alega que se presenta el fenómeno de hecho superado, por cuanto considera que fueron contestados los derechos de petición a tiempo y de fondo, y que la respuesta no quiere decir que se responda de acuerdo a la expectativa del accionante.

Por último resalta que el predio denominado Media Luna que hace parte de la petición de la tutela no está enlistado como predio disponible para la adjudicación, por tal razón, cuando se tenga un predio disponible, si los peticionarios resultaran seleccionados, mediante acto administrativo individual se les notificará y comunicará la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO EN LA ASIGNACION DE DERECHOS, con la propuesta de parcelación, la asignación del área, y demás información necesaria que evidencie claramente la ubicación y descripción del predio objeto de asignación para que sea aceptado o no por cada uno de ellos, de tal forma que es necesario aclarar que hasta que se tenga un predio



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

disponible y se dé la apertura al procedimiento.

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.**

La accionada informa que los inmuebles rurales denominados Finca San Isidro y Media Luna, ubicados en la Vereda Condominio Campestre El Peñón de Carmen de Apicalá - Tolima, e identificados con las matrículas inmobiliarias No. 366-3321 y 366-3322, fueron objeto de medidas cautelares de embargo, secuestro, y suspensión del poder dispositivo, ordenadas por la Fiscalía General de la Nación, debidamente inscritas en las anotaciones Nos. 22 y 18 de los Certificados de Tradición y Libertad.

Así mismo señala que los bienes inmuebles rurales denominados Finca San Isidro y Media Luna, están en manos de la alcaldía del municipio de CARMEN DE APICALÁ, destinados a un proyecto hídrico que beneficiaría a la comunidad, por lo tanto, en ningún momento han vulnerado el derecho de los accionantes y solicita que no se acceda a la pretensión de la tutela y que se le desvincule.

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,**

Al contestar la acción de tutela acumulada, manifiesta que esta es improcedente por cuanto no corresponde a la fiscalía pronunciarse respecto



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

de ningún tipo de adjudicación de bien, máxime cuando por parte de los accionantes no se ha elevado petición alguna y aunado a lo anterior el ente judicial, no ha sido notificado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así como alguna otra entidad, sobre la adjudicación del bien pretendido y el cual está sujeto a medidas por extinción de dominio.

Advierte que el trámite en cuestión se adelanta por la Agencia Nacional de Tierras, por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación no tiene la facultad de pronunciarse sobre la entrega de predios ni otorgamientos económicos.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS -  
UAEGRTD**

Al respecto, manifiesta que no tiene competencia para atender las súplicas de los accionantes, puesto que, según lo dispuesto en el título 22 parte 12 del libro 2° del Decreto 1071 de 2015 y en el artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, la función de otorgar el subsidio integral de acceso a tierra recae en cabeza de la ANT. Esto, conforme a las políticas y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional en la materia, por lo anterior, dice que no se encuentra dentro de la órbita de sus competencias lo pretendido por los accionantes en la presente acción constitucional.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aun así y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, la accionada realizó consulta en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF de la UAEGRTD, utilizando como criterio de búsqueda el número de identificación de cada uno de los accionantes, encontrando que solo el señor URIBE RODRIGUEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N.º 5.886.745, ha radicado solicitudes de inscripción ante la UAEGRTD:

- ID's 151214, 151224, 151226 y 164506: Solicitudes radicadas por señor URIBE RODRIGUEZ MENDOZA, las cuales, fueron acumuladas en un solo trámite mediante Resolución Número RI 00613 de 6 de junio de 2017. Dichas solicitudes fueron decididas por la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD mediante Resolución Número RI 00914 de 5 de julio de 2017, por la cual, se decidió no iniciar el estudio formal de las solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Decisión que fue notificada personalmente al accionante el 28 de julio de 2017. El citado acto administrativo no fue recurrido por el señor URIBE RODRIGUEZ MENDOZA

De los demás involucrados no encontró ninguna referencia en sus bases de datos.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para finalizar señala que las personas que consideren vulnerado su derecho fundamental a la restitución de tierras, pueden presentar una solicitud formal de inclusión en el citado Registro, en la Dirección Territorial de esa Unidad.

**ALCALDÍA DE IBAGUÉ.**

La entidad convocada manifiesta que ella no es la autoridad competente de entregar bienes a las personas reclamantes, ya que en sus funciones legales no está la adjudicación de tierras, así que no ha vulnerado ningún derecho de los reclamantes por lo tanto peticiona se excluya de la acción presente.

**DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL**

La entidad convocada lo primero que deja establecido es que ella no tiene la facultad de asignación de los beneficios que pretenden los actores, además hace un resumen de sus funciones, y deja claro que las de ella con respecto al Sisben es dar directrices de aplicación y organización para que los entes territoriales las apliquen, posterior a esta afirmación encuentra que de los accionantes ANA SOLFIRIA RUBIO PAZ identificada con C.C. 65.715.709, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS identificado con C.C. 6.010.179, BENJAMÍN LOZANO MUÑOZ identificado con C.C. 5.831.860, JOSÉ ORLANDO MAPE identificado con C.C. 93.449.309 y JOSÉ BERNARDO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

ÁLVAREZ CARVAJAL identificado con C.C. 5.993.678, NO se encuentran reportados en el Sisbén metodología IV, que estos pueden solicitar la encuesta para aplicar al Sisben en el municipio donde residan. Por último manifiesta ante los programas sociales para poblaciones vulnerables es una entidad de planeación más no de ejecución de los mismos por ende solicita que ante esta acción en particular se decrete que ante ellos la misma es improcedente o que en su defecto sea excluido de la acción.

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL ALCALDÍA DE IBAGUÉ  
DIRECTOR DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL SISBÉN.**

La entidad convocada manifiesta que no se puede pronunciar sobre los hechos puesto ella no está nombrada en los mismos, además hace un análisis legal del procedimiento que están solicitando los accionantes y concluyendo no tienen ninguna vinculación jurídica sobre el procedimiento en cuestión, así que solicita que se excluya de la presente acción.

Respecto de los accionantes indicó:



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Dirección de Administración Municipal del Sisbén, procede a informar a su despacho, el estado de registro de cada uno de los tutelantes vinculados así:

1. JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ CARVAJAL 5993678 NO REGISTRA EN EL SISBÉN
2. NEIL ANGARITA RIVERA 14274935 REGISTRO SISBÉN GRUPO C1
3. NOEMY ECHEVERRY LÓPEZ 26649612 SISBÉN GRUPO B1
4. AMANDA LUCÍA MARÍN MARÍN 29359909 SISBÉN GRUPO B4
5. GUSTAVO GONZÁLEZ 93348357 SISBÉN GRUPO A5
6. GIOVANNA CONSUELO PORRAS BALLESTEROS 65501415 SISBÉN GRUPO B3
  
7. DARÍO CABEZAS 2355500 SISBÉN GRUPO B3
8. BEATRIZ BASTO DELGADO 65710891 SISBÉN GRUPO B7
9. URIBE RODRÍGUEZ MEDOZA 5886745 SISBÉN GRUPO A5
10. JAIME TORRES 6010195 SISBÉN GRUPO C8
11. EVELIN RUGELES OLAYA 28567463 SISBÉN GRUPO A1
12. ANA SOLFIRIA RUBIO PAZ 65715709 NO REGISTRA EN EL SISBÉN
13. JOSE ADONAY VELÁSQUEZ VERA 14208095 SISBÉN GRUPO B5
14. CENaida TIQUE ESPINOSA 1006156847 SISBÉN GRUPO B7
15. LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS 6010179 NO REGISTRA EN EL SISBÉN
16. NELSY SOZA CARMONA 65768988 SISBÉN GRUPO A3
17. MARÍA ALCIRA ARANGO DÍAZ 28836012 SISBÉN GRUPO C10
18. BENJAMÍN LOZANO MUÑOZ 5831860 NO REGISTRA EN EL SISBÉN
19. EDISON ANDRÉS ROCHA DUARTE 93235701 SISBÉN GRUPO C5
20. ELIZABET OSORIO MORENO 65630466 SISBÉN GRUPO B2
21. JOSE ORLANDO MAPE 93449309 NO TIENE REGISTRO
22. NUVIA IRENE ÁLVAREZ GALINDO 1033713847 SISBÉN GRUPO A4
23. YANETH HERNÁNDEZ AGUIRRE 40621846 SISBÉN GRUPO A3

## **6- CONSIDERACIONES**

### **6.1- PREMISAS NORMATIVAS**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario,



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

**6.1.1- DEL DERECHO DE PETICIÓN**

En el asunto que nos compete, los accionantes adujeron la vulneración del derecho de petición, por lo cual comenzamos por recordar que se encuentra definido en el artículo 23 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

*“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

El derecho de petición, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud. Lo anterior significa que por ser un derecho fundamental debe tornarse efectivo, pues de nada valdría tener la posibilidad de elevar una solicitud, si no se le apareja el derecho de exigir una respuesta concreta y oportuna.

Así lo ha establecido la Corporación Constitucional en sentencia T-667 de 2011, al consagrar cuatro elementos que caracterizan dicho derecho, los cuales son:

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

**6.1.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Ahora, la Corte Constitucional en cuanto a la exigibilidad del derecho al debido proceso explicó:

*5.4. Al respecto, en concordancia con lo dispuesto en los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ha considerado que componen el debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii)*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

*presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes.*

*5.6. Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que “cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”*

**6.1.4. MORA EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

En el caso presente hay que analizar entre otras prerrogativas el concepto de mora en actuación judicial y administrativa que ha sido tratado jurisprudencialmente de la siguiente manera:

*“Aunque los desarrollos de la jurisprudencia internacional, acogidos por la jurisprudencia de esta Corporación, respecto del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a la determinación del plazo*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

*razonable, se han efectuado fundamentalmente respecto del debido proceso judicial, la extensión que hace el artículo 29 de la Constitución colombiana de las garantías del debido proceso a las actuaciones administrativas, autoriza aplicar estos criterios al asunto bajo examen. Los parámetros señalados por estos entes, definen la razonabilidad del plazo según (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global de procedimiento. De los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales o administrativos pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”. (sentencia t-297 de 2006).*

**6.1.5 PROCEDIMIENTO REGLADO DE ACCESO A LA TIERRA Y/O  
FORMALIZACIÓN DE PROPIEDAD.**

Sobre este particular es pertinente recordar que este procedimiento se encuentra reglado entre otras disposiciones por el decreto ley 902 de 2017 y las resoluciones 740 de 2017 y 12096 de 2019 de la Agencia Nacional de Tierras.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

En ese orden de ideas el decreto ley 902 de 2017 en su artículo 20 manifiesta:

*“La asignación de derechos sobre las tierras que conformen la subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral deberá respetar un estricto orden de priorización, de forma que las personas que presenten mayores condiciones de vulnerabilidad económica y social, y que por consiguiente hayan obtenido mayores puntajes en el RESO, recibirán tierra en primer lugar, y solo se podrá asignar derechos a personas de menores condiciones de vulnerabilidad y menores puntajes cuando en la respectiva zona seleccionada ya se haya atendido la demanda de los primeros. (subrayado fuera del texto original)*

*En los casos en los que el RESO opere en zonas no focalizadas deberá atenderse la priorización y asignación de puntos establecida para el respectivo municipio, sin perjuicio que se pueda acceder a tierra en un municipio distinto al del domicilio del solicitante preferiblemente con semejanzas territoriales y culturales.*

*En relación a pueblos y comunidades étnicas se atenderá a lo dispuesto para el módulo étnico del RESO”*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el mismo sentido la Agencia Nacional de Tierras expidió la Resolución No. 20211000026976 de 3 de marzo de 2021, acto administrativo que asigna el procedimiento para la asignación de derechos consagrado en el decreto ley 902 de 2017, de la cual podemos resaltar lo siguiente:

- La competencia se encuentra en la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras.
- La asignación de predios se iniciará cuando existan predios disponibles.
- Una vez exista un listado de predios disponibles para asignación, la Subdirección de Información de Tierras remitirá a la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas el listado de las personas que se encuentran incluidas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO junto con el respectivo puntaje dentro del municipio o área de influencia de los respectivos predios a asignar.
- La Subdirección de Acceso a Tierras focalizadas debe expedir un acto administrativo que ordene la apertura del procedimiento de asignación de derechos para cada predio.
- La asignación de parcelas y de predios se realizará a través de acto administrativo y se sujetará a la calificación de los beneficiarios en el RESO, concediéndole al interesado el término de un mes para que



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

acepte por escrito la adjudicación, so pena de ser tenida como desistida.

**7- EL CASO CONCRETO.**

En el presente caso los accionantes solicitan el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados por las accionadas en el sentido de que finalicen el proceso administrativo de asignación de predios, a fin de garantizar el derecho a acceder a la propiedad y a proyectos productivos, esto con el objetivo de mejorar su calidad de vida como presuntas víctimas del conflicto armado colombiano, lo anterior teniendo en cuenta el lugar en el que fueron desplazados, por lo que suplican que se les asigne el predio denominado Media Luna ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá.

Conforme con la documental que obra en el expediente, no existe discusión entre las partes que con excepción de los accionantes, GUSTAVO GONZÁLEZ, EVELYN RÚGELES OLAYA y EDISSON ANDRÉS ROCHA DUARTE, los demás interesados se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues así lo informó la Unidad de Víctimas- Uariv.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

De otra parte también se encuentra acreditado dentro del expediente, que los accionantes se encuentran incorporados en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO, o están en trámite de ingreso, según el puntaje que se referenció al inicio de este documento.

No obstante lo anterior, de la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras no es posible para el despacho acceder a las pretensiones de los accionantes por las siguientes razones:

En primer lugar como se anotó en líneas previas el Juzgado no desconoce la existencia de un procedimiento determinado por el legislador en el decreto ley 902 de 2017 para asignar los derechos sobre las tierras que conformen la Subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral.

Sin embargo, como lo indicó la entidad accionada al descorrer el traslado de la acción de tutela, el referido trámite es complejo, es decir se encuentra atado al cumplimiento de una serie de requisitos a efectos de que pueda **comenzar** el proceso de entrega a los beneficiarios este tipo de bienes de propiedad raíz.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para tal fin lo primero que estipula la normatividad en cita es que el procedimiento para la asignación de predios que hacen parte de la mencionada subcuenta **dará inicio una vez existan bienes susceptibles de ser adjudicados.**

Por lo tanto, en el presente asunto al no encontrarse acreditada esta situación, es decir la disponibilidad de bienes, el despacho encuentra válida la razón expuesta por la Agencia encartada, en cuanto afirma *“En consecuencia, no es posible realizar la terminación inmediata del proceso, expidiendo la resolución de adjudicación por asignación de derechos y la ejecución del proyecto productivo a favor del accionante, porque tal y como lo señala la normatividad vigente, encuentra condicionado a efectuar cada una de las etapas del procedimiento único y a la ubicación de los predios disponibles que tenga la subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral de forma que, para la participación en el mecanismo de acceso a tierras por asignación de derechos, se deberá estar a la espera que existan, predios ubicados en el sitio donde manifestaron querer acceder a tierra, con el ánimo que pueda participar conforme el puntaje obtenido”*

Entonces, siendo la principal razón de disconformidad de los accionantes el hecho de que la Agencia Nacional de Tierras no ha iniciado el proceso



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

administrativo de adjudicación, es comprensible la actitud asumida por la entidad, puesto que mal haría en iniciar una gestión de entrega de bienes, sin que como mínimo cuente con la determinación, la caracterización técnica y la debida individualización del predio a adjudicar, puesto que la entrega se somete a reglas según las cuales el bien raíz esta determinado de forma particular y concreta, mas no de forma abstracta, caso último en el cual generaría falsas expectativas entre los potenciales adjudicatarios.

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras es clara en señalar que el predio denominado MEDIA LUNA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 366-3321 ubicado en el municipio del Carmen de Apicalá-Tolima, *“no está en la lista de predios para surtir el procedimiento de asignación de derechos, por tal razón, cuando se tenga un predio disponible, si los peticionarios resultaran seleccionados, mediante acto administrativo individual se les notificara y comunicara la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO EN LA ASIGNACION DE DERECHOS, con la propuesta de parcelación, la asignación del área, y demás información necesaria que evidencie claramente la ubicación y descripción del predio objeto de asignación para que sea aceptado o no por cada uno de ellos, de tal forma que es necesario aclarar que hasta que se tenga un predio disponible y se dé la apertura al procedimiento, y por tanto se considera que se ha iniciado a surtir las etapas de un proceso administrativo.”*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Recordemos que en sentencia SU 213/21 la Corte Constitucional adoctrinó que si bien no se desconoce que el acceso progresivo a la tierra tiene el carácter de fundamental ello no implica que los campesinos sean titulares del derecho a la adjudicación de un bien determinado, y en todo caso la adjudicación debe responder a los procedimientos reglados en la ley, dijo la Corte:

*“1. El derecho de acceso progresivo a la tierra tiene carácter fundamental; 2. Los campesinos son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. En concreto, cuando (i) se encuentren en circunstancias de marginalización y vulnerabilidad o (ii) formen parte de grupos de sujetos de especial protección constitucional; 3. **Su condición de sujetos de especial protección constitucional no implica que los campesinos sean titulares per se del derecho a la adjudicación de un bien determinado**; 4. Para la adjudicación de baldíos es necesario cumplir con los requisitos subjetivos y objetivos previstos por la Ley 160 de 1994; y 5. En el trámite de los procedimientos administrativos agrarios, el Estado debe garantizar la participación de las comunidades campesinas, conforme a las reglas del debido proceso administrativo.” (El subrayado es nuestro)*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por todo lo expuesto, para el despacho es claro que contrario a lo afirmado por los accionantes la inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO, no es un elemento que sea constitutivo de derechos de propiedad a su favor, sino que conforme se describió en el proceso de adjudicación, el RESO es en estricto sentido una base de datos censal en la que se encuentran incorporados los potenciales beneficiarios, a quienes se hará tradición de los bienes en el estricto orden de puntaje en el cual se encuentren, mecanismo que se torna válido a efectos de que las ayudas brindadas por el estado se dirijan en primera medida a las personas que con base en criterios técnicos requieren con mayor ahínco el auxilio estatal.

Dicho esto puede el despacho afirmar que en caso de considerarse que hay algún tipo de vulneración a los derechos al acceso de tierra en conexidad con la vida digna, la única forma de protegerlos sería ordenando que a los accionantes se les adelante el turno por alguna particular condición de vulnerabilidad, tesis a todas luces improcedente pues la jurisprudencia constitucional es pacífica en afirmar que:

*“Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

*diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.*  
(Subrayado fuera del texto original)

*“En segundo lugar, como se ha visto, no obstante, el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, **hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él.**”*

(sentencia t-693 A de 2011)

Teniendo en cuenta las generalidades arrimadas jurisprudencialmente, no se puede aplicar en el proceso en curso el adelantamiento del turno, primero porque aunque se hable de población desplazada que en definición es una población vulnerable, como lo es la mayoría de los accionantes, hay que



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

advertir que las personas a la que adelantarían también son personas en la misma condición de desplazamiento u otro tipo vulneración, ya que solo personas de esas características pueden entrar en el RESO y son aprobadas justamente por su nivel de vulnerabilidad, y tampoco se prueba que alguno de los interesados esté en una condición más allá del límite de la vulnerabilidad y que pueda justificar ese adelantamiento del turno que en el fondo pretende cuando solicita que se ordene la terminación del procedimiento de acceso a la tierra y/o formalización de propiedad a su favor.

Corolario de lo anterior, ante el hecho de que el Juzgado desconoce la cantidad de personas incluidas en el RESO, no le está permitido inmiscuirse con sus decisiones en la modificación de los puntajes allí establecidos o su forma de ser computados, pues esa valoración administrativa corresponde de forma privativa a las funciones de la Agencia Nacional de Tierras, entidad que cuenta con todos los mecanismos para establecer de manera técnica el puntaje que corresponde a cada participante.

Al respecto dice la Resolución 740 de 2017:

*(...) “ARTÍCULO 55. SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE ACCESO A TIERRA INSCRITOS EN EL RESO.  
<Artículo modificado por el artículo 33 de la Resolución 12096 de 2019.*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

*El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de la asignación de derechos a las personas que no tienen tierra o la tienen de forma insuficiente, y que conforme a las reglas del RESO obtendrían los puntajes más altos en atención a lo dispuesto en los artículos 4o, 5o y 20 del Decreto-Ley 902 de 2017, la ANT identificará con qué recursos y tierras cuenta para atender las necesidades de acceso a tierra de esas personas. Se atenderán de manera prioritaria los sujetos que no tienen tierra.*

*En estos casos, la ejecución del Subsidio Integral de Tierras (SIAT) o la entrega de tierras del Fondo, se alimentará de la información de todos los aspirantes para adjudicar de acuerdo al puntaje obtenido y de acuerdo con los recursos con los que cuenta la Agencia Nacional de Tierras". (...)*

Como se evidencia del análisis expuesto, la reglamentación del acceso a la formalización de tierras y adjudicación de la mismas está categorizado y tiene eventos que se deben cumplir para que se proceda la adjudicación; los más relevantes son, primero la asignación del puntaje del futuro beneficiario y segundo la disponibilidad de los predios que puedan ser objetos de adjudicación, **sin que las normas estudiadas determinen algún tipo de plazo máximo para realizar la adjudicación de los bienes disponibles**, ya



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

que justamente este tipo actuación depende de pasos específicos que no pueden depender o tener un plazo perentorio, aun cuando no se desconozca la especial calidad de las personas que realizan la solicitud, como es el caso de las víctimas del conflicto armado colombiano.

Para finalizar, en lo que respecta a los derechos de petición presuntamente elevados por los accionantes a la Agencia Nacional de Tierras, de las documentales anexas por los interesados encontramos lo siguiente:

<b>CONS ECUTI VO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN</b>	<b>RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN</b>
1	JOSE BERNARDO ÁLVAREZ CARVAJAL	SI TIENE DERECHO DE PETICIÓN DEL 24/05/2018	SI HAY RESPUESTA DEL 26/09/2018 12/12/2021 - 18/02/2022 -
2	NEIL ANGARITA RIVERA	SI TIENE DERECHO DE PETICIÓN DEL 20/02/2018	NO HAY RESPUESTA
3	NOEMY ECHEVERRY LÓPEZ	NO HAY PETICIÓN	NO HAY RESPUESTA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>CONS ECUTI VO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN</b>	<b>RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN</b>
4	AMANDA LUCÍA MARÍN MARÍN	PETICIÓN SIN RADICADO	NO HAY RESPUESTA
5	GUSTAVO GONZÁLEZ	PETICIÓN SIN RADICADO	NO HAY RESPUESTA
6	GIOVANNA CONSUELO PORRAS BALLESTEROS	PETICIÓN SIN RADICADO	NO HAY RESPUESTA
7	DARÍO CABEZAS	NO HAY PETICIÓN	NO HAY RESPUESTA
8	BEATRIZ BASTO DELGADO	SI HAY PETICIÓN DEL 10/05/2022	NO HAY RESPUESTA
9	URIBE RODRÍGUEZ MEDOZA	PETICIÓN SIN RADICADO	NO HAY RESPUESTA
10	JAIME TORRES	SI HAY PETICIÓN DEL 09/04/2022	NO HAY RESPUESTA
11	EVELIN RUGELES OLAYA	PETICIÓN SIN RADICADO	NO HAY RESPUESTA
12	ANA SOLFIRIA RUBIO PAZ	SI HAY PETICIÓN DEL 20/12/2018	SI HAY RESPUESTA 01/03/2022



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ- TOLIMA

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONS ECUTI VO	NOMBRE	DERECHO DE PETICIÓN	RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN
13	JOSE ADONAY VELÁSQUEZ VERA	NO HAY PETICIÓN	SI HAY RESPUESTA DEL 18/02/2022
14	CENAIDA TIQUE ESPINOSA	NO HAY PETICIÓN	SI HAY RESPUESTA DEL 18/02/2022
15	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS	PETICIÓN SIN RADICADO	NO HAY RESPUESTA
16	NELSY SOZA CARMONA	NO HAY PETICIÓN	NO HAY RESPUESTA
17	MARÍA ALCIRA ARANGO DIAZ	PETICIÓN SIN RADICADO	RESPUESTA DEL 04/03/2022 - 11/03/2022
18	BENJAMÍN LOZANO MUÑOZ	PETICIÓN SIN RADICADO	NO HAY RESPUESTA
19	EDISON ANDRÉS ROCHA DUARTE	PETICIÓN SIN RADICADO	NO HAY RESPUESTA
20	ELIZABET OSORIO MORENO	NO HAY PETICIÓN	RESPUESTA DEL 27/08/2021 - 14/12/2021
21	JOSE ORLANDO MAPE	NO HAY PETICIÓN	RESPUESTA DEL 27/10/2021



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>CONS ECUTI VO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN</b>	<b>RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN</b>
22	NUVIA IRENE ÁLVAREZ GALINDO	PETICIÓN SIN RADICADO	NO HAY RESPUESTA
23	YANETH HERNÁNDEZ AGUIRRE	PEITICIÓN DEL 26/01/2022	RESPUESTA DEL 18/02/2022
24	OMAR EDILSON ARIAS GUTIERREZ	PETICIÓN SIN RECIBIDO	NO HAY RESPUESTA

Al respecto el despacho pone de presente que en lo que respecta al derecho constitucional de petición los accionantes tienen una carga mínima, esto es probar ante la justicia que a lo sumo radicaron en las dependencias de la accionada la petición de la cual refiere la ausencia de respuesta, acreditando además que la misma fue recibida, trasladando así a la entidad el deber de establecer que le dio trámite a la solicitud.

Del anterior cuadro se desprende que con los documentos que fueron allegados a este plenario, hay multiplicidad de peticiones sin sello de recibido o en su defecto ni siquiera hay copia del memorial contentivo de la solicitud.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por lo tanto, solamente se amparará el derecho de petición de los siguientes ciudadanos, que acreditaron con suficiencia que elevaron derechos de petición y sin que se avizore respuesta alguna de parte de la Agencia Nacional de Tierras, a la que se le ordenará que dentro de las 96 horas siguientes a la notificación de esta providencia les de respuesta a los siguientes accionantes, sin que necesariamente deba acceder a lo requerido en sus comunicaciones:

<b>CONSE CUTIVO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN</b>	<b>RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN</b>
2	NEIL ANGARITA RIVERA	SI TIENE DERECHO DE PETICION DEL 20/02/2018	NO HAY RESPUESTA
8	BEATRIZ BASTO DELGADO	SI HAY PETICIÓN DEL 10/05/2022	NO HAY RESPUESTA
10	JAIME TORRES	SI HAY PETICIÓN DEL 09/04/2022	NO HAY RESPUESTA

Respecto de los demás no se observa vulneración al derecho constitucional, por lo que no hay que impartir orden alguna.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con base en lo anteriormente expuesto el despacho concluye que no hay vulneración de derechos constitucionales por parte de las accionadas, salvo el de petición en la forma en que se anotó previamente, y así será declarado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por las razones expuestas en esta providencia el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad real y efectiva, debido proceso y acceso a la tierra, solicitado por:

CONSECUTIVO	NOMBRE	CEDULA
1	JOSÉ BERNARDO ÁLVAREZ CARVAJAL	5.993.678
2	NEIL ANGARITA RIVERA	14.274.935
3	NOEMY ECHEVERRY LÓPEZ	26.649.612
4	AMANDA LUCÍA MARÍN MARÍN	29.359.909
5	GUSTAVO GONZÁLEZ	93.348.357
6	GIOVANNA CONSUELO PORRAS BALLESTEROS	65.501.415
7	DARÍO CABEZAS	2.355.500
8	BEATRIZ BASTO DELGADO	65.710.891
9	URIBE RODRÍGUEZ MEDOZA	5.886.745



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSECUTIVO	NOMBRE	CEDULA
10	JAIME TORRES	6.010.195
11	EVELIN RUGELES OLAYA	28.567.463
12	ANA SOLFIRIA RUBIO PAZ	65.715.709
13	JOSE ADONAY VELÁSQUEZ VERA	14.208.095
14	CENAIDA TIQUE ESPINOSA	1.006.156.847
15	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS	6.010.179
16	NELSY SOZA CARMONA	65.768.988
17	MARÍA ALCIRA ARANGO DIAZ	28.836.012
18	BENJAMÍN LOZANO MUÑOZ	5.831.860
19	EDISON ANDRÉS ROCHA DUARTE	93.235.701
20	ELIZABET OSORIO MORENO	65.630.466
21	JOSÉ ORLANDO MAPE	93.449.309
22	NUVIA IRENE ÁLVAREZ GALINDO	1.033.713.847
23	YANETH HERNÁNDEZ AGUIRRE	40.621.846
24	OMAR EDILSON ARIAS GUTIÉRREZ	93.399.858

**SEGUNDO: CONCEDER** la protección del derecho constitucional de petición a los siguientes accionantes:



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

CONSECUTIVO	NOMBRE
2	NEIL ANGARITA RIVERA
8	BEATRIZ BASTO DELGADO
10	JAIME TORRES

Por lo que se le **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su representante legal, Director o quienes hagan sus veces, que dentro de las 96 horas siguientes a la notificación de esta providencia les de respuesta a los accionantes enunciados respecto de los derechos de petición citados, sin que necesariamente deba acceder a lo requerido en sus comunicaciones.

**TERCERA: NEGAR** el amparo del derecho de petición de los demás accionantes.

**CUARTA: NOTIFICAR** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91. Así mismo cuentan con tres días para impugnar la decisión.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

**QUINTA: REMITIR** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO.

**Firmado Por:**

**Daniel Camilo Hernandez Camargo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ– TOLIMA**

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b323a04eddd0daa8a2fdb98d8a803ed23a6c34309dd50d2dcae61e2  
d8f3e75ad**

Documento generado en 27/05/2022 09:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**